

asienten diariamente por sí ó de otra mano (con tal que en todo evento firmen de su puño al fin de cada partida) todas las ventas, compras, trueques, cambios, letras y demas tratos y contratos que por su mano é intervencion se hicieren, con día, mes y año, señalando espresamente los nombres de los negociantes comprador y vendedor, circunstancias, plazos y fiadores si los hubiere, precios, calidades, marcas y números de las mercaderías y demas que deban espresarse para la calidad del contrato, así como también la data y términos de las letras que se espidan, personas libradoras, tomadoras y pagadoras, la plaza sobre que giran, sus cambios, endosos y demas circunstancias que convengan, para que en caso de discordia pueda y deba hacer fe su asiento y declaración*; cuyo libro deberán manifestarlo siempre que se les pida por este exmo. ayuntamiento ú otro juez que fuere competente.

15. Luego que el corredor cese en su ejercicio, está obligado á traer á la secretaría del exmo. ayuntamiento, para que se pongan en su archivo, los enunciados libros; si muere han de tener esta obligación sus herederos ó dependientes; y si en la tal entrega hubiere omision, apremiará el exmo. ayuntamiento, si fuere necesario, al corredor ó á su representante por los medios judiciales ó extrajudiciales que convengan †.

16. Los corredores deben estar ciertos ante todas cosas de la identidad de las personas entre quienes se tratan los negocios en que intervienen, y de su capacidad legal para celebrarlos. Si á sabiendas interviniere en un contrato hecho por personas que segun la ley no podia hacerlo, responderán de los perjuicios que se sigan por efecto directo ó inmediato de la incapacidad del contratante ‡.

17. En las negociaciones de letras ú otro valor endosable, serán responsables de la autenticidad de la firma del último cedente.

18. Guardarán un secreto riguroso de todo lo que concierne á las negociaciones que se les encarguen, bajo la mas estrecha responsabilidad de los perjuicios que se siguieren de no hacerlo así**.

19. En conformidad de la ley 23, título 10 libro cuarto de la Recopilacion de Indias, los mercaderes, tratantes y vecinos de esta ciudad y los forasteros que en ella negociaren, no han de tener obligación de tratar y contratar por corredores, y lo han de poder hacer por sus personas y las que quisieren, aunque no lo tengan por oficio, con tal que estas no demanden corretage, y los corredores no se

* Véase el núm. 5 cap. 15 de las Ordenanzas de Bilbao.

† Véase el núm. 6 allí.

‡ Este es el art. 82 del código español.

** Es el art. 86 allí.

han de entrometer en los contratos por menor sobre cosas de comer y beber.

20. Por cuanto se ha experimentado que algunos corredores ajustan los efectos al contado, y los pasan á la casa del comprador, y sin embargo retardan algunos días la paga de su precio, siendo este modo de proceder sospechoso contra los corredores que pueden usar este arbitrio para valerse en el medio tiempo del dinero en perjuicio y con riesgo del vendedor; se ordena que luego que el corredor efectúe cualquiera negociacion al contado y lleve los efectos á casa del comprador, sea obligado á satisfacer prontamente el precio ajustado, salvo si el comprador y vendedor se convinieren en cuanto á esto.

21. En las ventas hechas con su intervencion, tienen los corredores la obligacion de asistir á la entrega de los efectos vendidos si los interesados ó alguno de ellos lo exige ††.

22. En las negociaciones de letras ú otros valores endosables, será de su cargo recogerlos del cedente y entregarlos al tomador, así como recibir de este el precio y llevarlo al cedente, á ménos que quede convenido entre los interesados que las entregas se hagan entre sí directamente ††.

23. Concluido un contrato, entregarán los corredores á cada uno de los contratantes una minuta firmada de su puño de los términos en que ha sido hecho el negocio.

24. En los negocios en que por convenio de las partes, ó por disposicion de la ley, haya de entenderse contrato escrito, que no sea ante escribano, si hubiere corredor que intervenga en él, tiene obligacion de hallarse presente al firmarlo todos los contratantes, y certificar al pié que se hizo con su intervencion, recogiendo un ejemplar que custodiará bajo su responsabilidad.

25. Ningun corredor puede ser mercader, ni comprar ni vender mercaderías por sí mismo, ni por interpósita persona para sí, ni usar al mismo tiempo de ambos oficios, ni tener instituto en el de corredor, ni encomendar á otro el corretage que se le hubiere encargado, ni admitir el que se le hubiere confiado á otro de los corredores, bajo las penas establecidas en la ley 26, título 11, libro quinto de la Recopilacion de Castilla ††.

26. Se prohibe á los corredores que puedan salir fiadores ni garantes en los contratos en que intervengan; y las fianzas ó garantías que otorguen á favor de alguno de los contratantes serán nulas.

27. No harán negocios en que intervengan con

†† Es el art. 88 del código mercantil de España.

‡‡ Véase allí el art. 89.

† Que es la 4 tit. 6 lib. 9. Novis. puesta en el núm. 2564.

en la inteligencia de que las costas que se causaren en estas averiguaciones las deberá pagar el culpado á mas de las penas establecidas.

32. Cualquiera comerciante, á mas de los corredores titulados, puede denunciar á los intrusos que tanto perjudican la contratacion.

33. Respecto á haberse experimentado algunas ocasiones que los corredores titulados se asocian con los intrusos y parten con ellos la utilidad del corretage, se previene á los titulados se abstengan en lo sucesivo de este género de compañía, bajo la pena de pagar con el duplo la utilidad que percibieren de esos contratos, y de exhibir la que tomare el intruso, si por su insolvencia ú otro motivo no se pudiere cobrar de él.

34. Si algun comerciante abusare de la facultad que le dan las leyes de tratar por sí sus negocios, ó de mediar en los contratos de sus proponentes, amos ó amigos, con el designio de fomentar á los corredores intrusos, y simular que hace él mismo los negocios que en la realidad ajustan estos, por la primera vez que incurriere en tal exceso lo llamará el exmo. ayuntamiento, y apercibirá seriamente se abstenga en lo sucesivo de poner en práctica semejante arbitrio, notificándole que, si reincidiere en él, incurrirá en la propia multa que va impuesta á los titulados que protegen á los intrusos. Y en todo evento, si el comerciante que así los favoreciere, percibiese alguna utilidad, se le hará desembolsar, respecto á que solo se permite á los comerciantes factores, criados ó amigos, mediar en los contratos particulares sin llevar derechos ni estipendio alguno en las negociaciones que interviniere.

35. En la secretaría del exmo. ayuntamiento, tribunales de justicia, casas de comercio y periódicos de la capital, se pondrá lista impresa que se les remitirá de los corredores titulados, firmada por el alcalde primero, ó quien sus veces haga, y por el secretario, para que el público tenga la facilidad de saber las personas de que puede confiarse para sus negocios, teniendo cuidado la misma secretaría, de tildar con prontitud los que se escluyeren, y avisarlo inmediatamente á los tribunales de justicia, casas de comercio y periódicos de la capital.

36. En el primer cabildo de cada mes dará cuenta la secretaría con la lista de los corredores y sus fiadores, para que el exmo. ayuntamiento examine su solvencia; y si se calificare que alguno de los fiadores ha decaído de su abono, se notificará inmediatamente al corredor que lo hubiere dado, que lo reponga dentro de tercero día; y de no hacerlo así, se le recogerá el título y el libro, haciéndole entender que no use del oficio, bajo las penas establecidas para los corredores intrusos.

tratos ilícitos ó reprobados por derecho, sea por la calidad de los contrayentes, ó por la naturaleza de las cosas, ó por razon de los pactos. Tampoco pondrán mercaderías ó letras procedentes de personas desconocidas en la plaza, sin que al ménos presenten un comerciante conocido que abone el conocimiento de la persona ó firma del vendedor, ni autorizarán contrato de venta de efectos ó negociaciones de letras pertenecientes á personas que hayan suspendido sus pagos, ó intenten alzarse con los bienes, arreglándose en todo á las leyes de la república y á las Ordenanzas de Bilbao.

28. El que no fuere corredor titulado no ha de poder pedir ni demandar el corretage por justicia, conforme á la práctica que escribe Juan de Hevia Bolaños en el libro primero del Comercio terrestre, capítulo 5 de corredores, al núm. 29. Y siempre que los tribunales hayan de nombrar de oficio personas que avalúen los efectos de alguna tienda ó almacén, para formar balances ó apreciar géneros embargados, hagan el nombramiento en corredores titulados, respecto á estar calificadas sus personas, con el mismo hecho de haberlos admitido el exmo. ayuntamiento al enunciado ejercicio.

29. Los corredores intrusos, si ejercieren el oficio, han de incurrir por la primera vez en la pena de exhibir lo que hayan logrado de ambos contrayentes por los corretages: por la segunda vez en el doble de la enunciada cantidad; y por la tercera han de quedar sujetos á la pena que les impusiere el tribunal competente, á quien dará parte el exmo. ayuntamiento de los casos ocurientes, con la justificacion que corresponda.

30. Los corredores titulados tendrán obligacion de denunciar á los corredores intrusos que ejercieren el oficio; pues siendo aquellos interesados en que estos no les usurpen los corretages, que si no mediaran lograrían, es justo que sufran esta carga, supuesto que adelanta sus intereses: en la inteligencia de que si no bastare á los titulados este estímulo para denunciar á los intrusos, averiguada que sea su omision, incurrirán en la pena de exhibir otra tanta cantidad cuanta logró por el corretage el corredor intruso, aun en el caso de que á este se le haga devolver lo que recibió, conforme al artículo anterior.

31. Para averiguar la contravencion de los corredores intrusos, ó la omision de los titulados en no denunciarlos, se ha de recibir una informacion sumaria con los testigos que señalaren los denunciadores, los cuales han de ser examinados por el tribunal á que corresponda, para que pueda mandar llamar á los contrayentes, evacuar los relatos y averiguar la verdad del hecho á estilo llano y mercantil,

37. La providencia de dar cuenta al primer cabildo de cada mes con espresada lista, servirá tambien para que el exmo. ayuntamiento haga comparecer al corredor ó corredores que le pareciere con los libros de su cargo, para examinar si cumplen exactamente las obligaciones insertas en sus títulos, y exigirles la multa que parezca conveniente á la calidad de su omision, ó á privarles de su oficio si ella fuere tal que merezca esta seria demostracion.

38. Las penas pecuniarias que van impuestas, se han de exigir breve y sumariamente por los señores alcaldes ó jueces de letras, con arreglo á la ley de 9 de octubre de 1812, y su producto se aplicará á los fondos municipales. ¶

NOTA. Es sumamente interesado el comercio en la exacta observancia de estas disposiciones. Aunque la fidelidad es deber de todas las clases y obligacion comun á todos los hombres, estrecha mucho mas su nimio cumplimiento á los corredores por razon de su oficio, pues la buena fe hace florecer el comercio, y en la de los mercaderes tienen tanta parte los corredores: su perfidia es tanto mas abominable, cuanto que engañan á quien de ellos se confia, y abusan de un oficio público que importa tambien confianza pública, por la manera con que se hace su nombramiento.

N. 2570.

ARANCEL

de los premios para los corredores de Méjico.

ART. 1. En las ventas de efectos nacionales y extranjeros percibirán medio por ciento de cada parte.

2. En las ventas de barriles sueltos de vino ó aguardiente y tercios de cacao ó café, hasta el número de cinco, dos reales por pieza de cada parte; y escediendo de este número, medio por ciento de ambos contratantes.

3. En las de toda clase de semillas, pescado y camarón, si no llegaren á cien pesos, cobrarán el uno por ciento de cada parte, y pasando de dicha cantidad, el medio por ciento en los mismos términos.

4. En las ventas de fincas rústicas ó urbanas, y ganados mayores y menores, la cantidad en que se ajustaren, no escediendo de medio por ciento de cada parte, sin quedar el corredor obligado á asistir á la entrega de ganado y fincas, si no es por nuevo ajuste.

5. En la venta de alhajas de oro, plata, perlas, diamantes y toda clase de pedrería fina, tres por ciento á mitad entre comprador y vendedor.

6. En los contratos de depósito irregular hasta diez mil pesos, dos por ciento, y pasando de esta cantidad, uno por ciento que pagará en ambos casos el que solicitare el depósito.

7. En la permuta de moneda de plata por oro ú oro por plata, y en la de cobre por plata ó plata por cobre, un octavo por ciento de cada parte.

8. En el cambio de letras del interior y exterior de la república, y en la compra y venta de créditos de particulares, un octavo por ciento de cada parte.

9. En la compra y venta de créditos contra el gobierno, se cobrará un cuarto por ciento de cada parte sobre el valor efectivo, y no sobre el representativo.

10. En los negocios que se traten con el gobierno sobre préstamos, órdenes ó libranzas, se cobrará al prestamista ó libratario un medio por ciento.

11. En la compra de oro y plata pasta pagarán cada una de las partes un octavo por ciento.

12. En la permuta de géneros, granos, fincas, ganados ú otros efectos, medio por ciento de cada parte sobre el valor total de la permuta.

13. En los traspasos de casas y negociaciones, cobrarán el medio por ciento á cada parte.

14. En los balances de toda clase de tiendas y cajones, cobrarán uno por ciento á cada parte, hasta la cantidad de mil pesos, y de esta para arriba el medio por ciento: entendiéndose que estos derechos se han de cobrar sobre el valor de las existencias, y no de los aperos, guantes y dependencias.

15. Por lo que respecta á los castigos de efectos, cobrarán uno y medio por ciento sobre el importe de las averías que inspeccionaren y castigaren en abarrotos: tres por ciento sobre el valor de las averías que resultaren en comestibles: medio por ciento en los casos de duda que ocurran sobre si convienen las calidades de las ropas y otros efectos á las circunstancias del contrato, contrayéndose precisamente al valor de los únicos tercios, cajones, surrones, barriles ó piezas que se conozcan: uno por ciento en iguales casos sobre abarrotos, y lo mismo para los valúos que se hicieren por cualquiera otro motivo, con exclusion de aperos, cuyo apremio no excederá del tanto por ciento asignado, sino que será divisible entre el corredor ó corredores que asistieren á la operacion, pagándolo el culpado cuando se califique ser justo el reclamo; pero si se calificare no haber justo motivo para él, pagará dicho premio el reclamante.

16. En cualquiera otro contrato donde inter venga corredor, se habrá de satisfacer el corretage á proporcion de estas reglas, aunque no estén espresamente declaradas, por no poderse prevenir todos los casos.

17. Los corredores que cobraren mas de lo asignado, pagarán por la primera vez cincuenta pesos de multa, por la segunda ciento, por la tercera doscientos y privacion del oficio, aplicándose estas multas á los fondos del exmo. ayuntamiento.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la com-

preesion del distrito, fijándose en los parages acostumbrados y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 18 de no-

vembre de 1838.—José Tornel.—José Francisco de Alcántara, secretario. ¶

N. 2571.

LEY Y SUS ACLARACIONES

sobre las clases, valores y usos del papel sellado, dada á 23 de noviembre de 1836, y publicada el 19 de diciembre †.

DE LAS CLASES, VALORES Y USOS DEL PAPEL SELLADO.

ART. 1.º Las clases y precios del papel sellado serán las mismas que hasta aquí, á saber: sello primero, de seis pesos: segundo, de doce reales, ambos sellos en pliego: tercero, cuatro reales en pliego y en mitad de dos reales: sello cuarto, de medio real, y de una cuartilla en medio pliego. Del sello cuarto se estampará una parte sin precio, con el rubro *De oficio*, y al márgen: *Destinado solamente para las causas criminales que se sigan de oficio en todos los juzgados y tribunales de la república.*

Art. 2.º El sello será de las armas de la nacion, grabadas con delicadeza, y con las precauciones acostumbradas para impedir la falsificacion; y una inscripcion en letra clara y proporcionada que espese sin número ni abreviatura, la clase del sello del papel, su valor y el bienio de su circulacion.

Art. 3.º EL SELLO PRIMERO SE USARA PRECISAMENTE:

I. En el título ó despacho de todo empleado civil, en propiedad ó interino, en todos los ramos en servicio del estado, cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean de mil pesos en adelante, ya sea espedido por el gobierno, ya por alguna corporacion, ó funcionario facultado para ello.

II. En los nombramientos de toda clase de beneficio eclesiástico, ya se confiera en propiedad ó interinamente, cuya renta ó frutos sean de mil pesos en adelante.

III. En los títulos de todo acomodado en conveniencia pública por la cual sirva en alguna iglesia ó corporacion eclesiástica ó secular, incluso las municipales, cuyo sueldo llegue á dicha cantidad.

IV. En los nombramientos para mandos de ejército, escuadras y departamentos, siempre que al nombrado le resulte aumento de sueldo, sobre el que tiene por su empleo en el ejército.

V. En los despachos de empleos militares de general de brigada para arriba.

VI. En los títulos de aprobacion que se espiden por los respectivos tribunales ó corporaciones á los doctores, abogados, médicos, escribanos y procuradores; y á toda clase de facultativos que la necesiten para ejercer alguna profesion.

VII. En los títulos de toda condecoracion dada por el gobierno, por la que se deba gozar uniforme, distintivo ó tratamiento honorífico, á escepcion de los grados militares de coronel para abajo.

VIII. En los registros de los buques, tanto nacionales como extranjeros que salgan de los puertos de la república para los de otra nacion.

IX. En los títulos de tierras, cuyo valor sea de mil pesos en adelante.

X. En los testamentos cuyo heredero ó herederos no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó estraños.

XI. En toda escritura en que se verse acto de liberalidad, como donacion, cesion, promision de dote, arras &c., por el que conocidamente resulte lucrada una parte en cantidad que llegue á trescientos pesos.

† NOTA. Aunque la ley del papel sellado podria ponerse en el título de contratos ó en el de los juicios, ó haberse puesto en la pág. 517 tomo 1.º de las Pandectas, ó reservarse para el tit. XXIV lib. 10 de la Novis., que directamente trata del uso del papel sellado, la coloco aquí por el frecuente uso que tiene entre comerciantes para libranzas, recibos &c., y aun le agrego brevets al márgen para mayor facilidad al consultarla.

TOMO II.

Se establecen sellos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

Cuál debe ser el sello.

Usos del sello 1.º

Registros de buques.

Escritura de liberalidad en que el lucro llegue á 300 pesos.

Contratos, libranzas y recibos de 2000 ps. para arriba.

XII. En las escrituras de toda venta ó contrato nominado ó innominado, en que se verse el importe ó cantidad de dos mil pesos arriba.

XIII. En las libranzas que giren los particulares de dos mil pesos en adelante.

XIV. En los recibos que otorguen los particulares de dos mil pesos en adelante, á escepcion de los que se extiendan en correspondencia de las libranzas giradas en el mismo papel sellado, como se ordena en el párrafo anterior, los cuales se podrán escribir en seguida de las mismas libranzas.

XV. Las copias ó testimonios de documentos que se deben estender en el papel del sello primero, se pondrán en el mismo cuando se den sueltas para el uso de interesados, siempre que la accion de estos sea sobre cantidad de dos mil pesos en adelante.

Art. 4.º SE USARA PRECISAMENTE DEL SELLO SEGUNDO:

I. En los títulos, despachos y nombramientos de todo empleado, ya sea de servicio de la nacion, de corporacion civil ó eclesiástica, cuyo sueldo importe desde trescientos hasta novecientos noventa y nueve pesos inclusive.

II. En los títulos ó nombramientos de los eclesiásticos en la misma forma que se asigna en el párrafo II del art. 3.º, cuando por el beneficio hayan de percibir en renta ó frutos desde trescientos hasta novecientos noventa y nueve pesos.

III. En los despachos de empleos militares desde capitán hasta coronel inclusive, aunque solo sean grados, y lo mismo en toda distincion honorífica equivalente en su respectiva línea á estas clases.

IV. En las escrituras de venta ó contrato en que se verse cantidad de trescientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

V. En los registros de buques de comercio de cabotaje.

VI. En los testamentos cuyo heredero ó herederos sean descendientes ó ascendientes.

VII. Continuarán estendiéndose los poderes en papel del sello segundo, incluso los que se otorguen para testar.

VIII. Se usará de él en las escrituras en que no se espese cantidad determinada sino indefinida, sin que por la narracion se pueda inferir cual es.

IX. En todas las libranzas que se giren por particulares, desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

X. En los recibos que otorguen por iguales cantidades, fuera de los que deben ponerse al calce de las libranzas de que habla el párrafo anterior.

XI. En las obligaciones privadas que se otorguen por cantidad de dos mil pesos en adelante.

XII. En las copias ó testimonios sueltos que se dieren por jueces ó escribanos, para uso de partes, siempre que el interes que en ellas tengan sea de quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

Art. 5.º SE USARA DEL SELLO TERCERO:

I. En los despachos de todo empleado ó acomodado secular ó eclesiástico, como se ha dicho para los sellos anteriores, cuyo sueldo sea de doscientos noventa y nueve pesos abajo.

II. En los despachos de oficiales, desde teniente para abajo, aunque sean grados.

III. En todo memorial ó libelo de peticion ó demanda civil ó criminal, intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

IV. En todo ocurso, representacion ó solicitud de interes particular ó personal que se dirija á cualquiera autoridad ó jefe de oficina; esceptuándose solamente los ocurros de los militares en los asuntos de su carrera, y los de las viudas y huérfanos.

V. En los autos originales de las actuaciones interlocutorias ó definitivas.

Usos del sello 2.º

Cantidad indefinida.

Libranzas desde 500 ps. y sus recibos.

Obligaciones privadas desde 2000 ps.

Usos del sello 3.º

Libelos, representaciones &c. á tribunal ó autoridad, y certificaciones.

citaciones, traslados, declaraciones y todo trámite judicial que haga el juez, á peticion de parte, ya sea en juicio contradictorio, ó en diligencias que practique de buena fe.

VI. En las certificaciones que á pedimento de parte dieren los párrocos de partida de bautismo, casamiento, entierro, ó de otro acto de su ministerio, escepto las viudas y huérfanos.

VII. En las certificaciones que dieren los gefes de oficinas, los jueces, los letrados, médicos, preceptores y demas facultativos á pedimento de partes; á escepcion de los militares en los asuntos que sean relativos al servicio, y de las viudas y huérfanos.

VIII. En las obligaciones que se otorguen privadamente desde cincuenta hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

IX. En las libranzas que giren los particulares desde la cantidad de cien pesos á cuatrocientos noventa y nueve.

X. En los recibos que otorguen por las mismas cantidades de cien á cuatrocientos noventa y nueve pesos, fuera de los que deben ponerse al calce y correspondencia de las libranzas de que habla el párrafo anterior.

XI. En las copias y testimonios sueltos de todos los documentos que se den para uso de interesados, cuya accion sea de cien á cuatrocientos noventa y nueve pesos.

XII. Los avisos al público de remates, almonedas y otros que por ley ó costumbre se han puesto hasta aquí en papel del sello tercero, continuarán del mismo modo.

XIII. En los protocolos ó registros de los escribanos ó jueces receptores en que se escriban las diversas clases de instrumentos públicos que otorguen las partes en sus contratos ó negocios.

XIV. En los pliegos intermedios de los testamentos cuyos herederos no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó estraños.

Art. 6.º SE USARA DEL SELLO CUARTO:

I. En los pliegos intermedios de toda copia testimoniada, si no fuere bastante el primer pliego del sello en que por su clase y cuantía debe estenderse; escepto los pliegos intermedios de que habla el párrafo XIV del precedente artículo.

II. En las memorias ó testamentos y demas recados de los notoriamente pobres (*).

III. En los escritos y demandas de los notoriamente pobres, y en las actuaciones que se hicieren á consecuencia de ellos.

IV. En las causas puramente criminales en que se proceda por acusacion.

V. En las libranzas y en los recibos que otorguen los particulares desde veinte y cinco hasta noventa y nueve pesos.

VI. En los anuncios que se fijen en los parages públicos, en los convites particulares escitando á concurrencias, compras ó actos, de donde provenga utilidad pecuniaria al que los haga, escepto los avisos de almoneda y demas de que trata el párrafo XII del art. 5.º

VII. Para cualquier anuncio bastará un solo sello, sea cual fuere el tamaño del cartel (**).

VIII. En los ocurros, representaciones ó solicitudes de los militares sobre

(*) Los notoriamente pobres, ó los que se llaman pobres de solemnidad, no debían hablar en sello alguno, y solamente los que no lo son tanto, en el sello cuarto, pues el muy miserable tiene grave dificultad en conseguir aun medio real, y esto suponiendo que solamente necesita un pliego.

(**) El cumplimiento de este artículo debía celarse mucho, pues no poniéndose la fecha en el papel sellado, sucede que con una sola hoja que se cose y descose de los carteles, hay para todo el año: además de que suele cumplirse en el anuncio del portal; pero los demas impresos de las esquinas van en papel comun.

Obligaciones privadas desde 50 ps.

Libranzas y recibos de 100 ps. á 499.

Avisos publicos.

Usos del sello 4.º

Pobres.

Libranzas y recibos desde 25 á 99 ps.

Avisos publicos.